

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340499901



03-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

JUAN FERNANDO DÍAZ

Asunto: Solicitud de Concepto
TRANSPORTE - Plataformas Tecnológicas
Radicado: 20243030252122 del 15 de febrero del 2024.
Radicado: 20243030508242 del 27 de marzo del 2024.

Respetado señor Díaz, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en los documentos radicados con los Nros. 20243030252122 del 15 de febrero del 2024 y 20243030508242 del 27 de marzo del 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"(...) Por lo anterior, hemos venido manejando un convenio con una empresa de taxis legal para estos recorridos y disminuir un riesgo ante la existencia de una empresa que presta este servicio y garantiza la póliza en los vehículos, el estado de los mismos, etc. Sin embargo, se nos presenta la propuesta de UBER para Empresas, pero la verdad desconocemos que términos tiene UBER para este negocio. También tener en cuenta la polémica legal frente a este tipo de servicios que se le ha llamado de tipo ilegal.

Sin embargo, si agradecemos un concepto jurídico sobre la pertinente de utilizar estos servicios para traslados de nuestro personal a diferentes eventos y la implicación frente a los riesgos laborales en caso de un accidente de tránsito." [SIC]

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFReTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340499901



03-05-2024

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

Se precisa que el fundamento de las actividades comerciales de tipo electrónico se encuentra referidos en el literal b) de su artículo 2 de la Ley 527 de 1999, *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*, que las definió de la siguiente manera:

“(…) b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera (…)”.

Así las cosas, las aplicaciones tecnológicas han sido definidas por el artículo 1 de la Resolución 202 de 2010, *“Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009”*, expedida por el Ministerio de tecnologías de la Información y las comunicaciones, establece:

*“(…) **Aplicaciones:** Conjunto estructurado de actividades realizadas para responder a las necesidades de los usuarios en una situación determinada, con fines de tipo empresarial, educativo, comunicaciones personales o entretenimiento, entre otras. Una aplicación supone la utilización de soportes lógicos y físicos y puede efectuarse de forma parcial o totalmente automática y el acceso puede ser local o remoto. En este último caso, se necesitan servicios de telecomunicación. (…)”.*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340499901



03-05-2024

A su turno, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, al tenor consagra:

*“(…) Artículo 9º El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, **legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.** (…)” . (RFT).*

De otro lado, respecto de las plataformas tecnológicas, en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros (taxi), el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, refiere lo siguiente:

*“**Parágrafo 4º.** Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello, demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor”.*

Frente al servicio público de transporte terrestre automotor especial, los artículos 2.2.1.6.4.y siguientes el Decreto 1079 del 2015, “*Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones.*”, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 del 2017, indican:

*“**Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.***

***Parágrafo 1º.** La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340499901



03-05-2024

jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial”.

(...)

Artículo 2.2.1.6.3.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 6°. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:

1. Condiciones.
2. Obligaciones.
3. Valor de los servicios contratados.
4. Número de pasajeros a movilizar.
5. Horarios de las movilizaciones.
6. Áreas de operación.
7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos.

(...)

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340499901



03-05-2024

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 478 de 2021, artículo 3º. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

(...)

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes. (...). (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que el comercio electrónico abarca todas aquellas cuestiones suscitadas por toda relación comercial independiente de que sea contractual o no, cuyo requisito es que se haya estructurado a partir de uno o más mensajes de datos o de cualquier medio similar, dentro de las mentadas cuestiones pueden darse operaciones comerciales de diferente índole, tales como el intercambio de bienes y servicios.

Entendiendo entonces que se trata de un conjunto estructurado de actividades con fines empresariales educativos, de comunicaciones, personales, entretenimiento, etc. Así las cosas, las aplicaciones tecnológicas para realizar operaciones comerciales de tipo electrónico pueden usarse para cualquiera de los fines mencionados en la Resolución 202 de 2010 y cualquiera de las actividades señaladas en el literal b) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, el servicio público de transporte cuenta con un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las normatividad vigente y habilitadas por las autoridades de transporte competentes, en vehículos matriculados y homologados para cada servicio que desee prestar.

En este orden, uno de los objetivos de la Resolución 2163 de 2016, “Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 y se dictan otras disposiciones”, es definir las características



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340499901



03-05-2024

generales y las funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización cuando las mismas, no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico y/o de lujo.

Vale precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor individual (Taxi), no puede ser prestado en automotores de servicio particular, toda vez que dicho precepto terminaría constituyendo una infracción a las normas de transporte, como un servicio no autorizado, el cual fue definido por el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, así:

“(...) Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”.

Entre tanto, el uso de plataformas tecnológicas no se encuentra regulado en las disposiciones en materia de tránsito y transporte para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial, entendido este servicio como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable.

Por lo tanto, para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios, en este caso del transporte empresarial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340499901



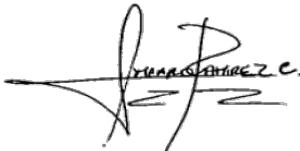
03-05-2024

Conforme a lo anteriormente esbozado, el uso de plataformas tecnológicas, solo se encuentra regulado para el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico y/o de lujo.

Precisando que conforme lo consagrado en el artículo 2.2.1.6.3.1., modificado por el artículo 6 del Decreto 431 de 2017, el servicio público de transporte terrestre automotor especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

